

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000920210073201

Demandante: José Fernando Pérez Salcedo

NULIDAD REGISTRO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos propuestos por la apoderada judicial de la parte demandante se concretan en que: i) se sentó el registro civil de nacimiento del actor sin la



documentación precisa para tal fin, como es el registro de nacimiento expedido por la República Bolivariana de Venezuela y por ello “*debe declararse nula la inscripción del Estado Civil efectuada*”; ii) el juez debió interpretar la demanda ya que si considera “*que lo procedente no es la nulidad del registro civil, debe disponer lo que en derecho corresponda*”, ello con apoyo en el principio *iura novit curia*.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JOSÉ FERNANDO PÉREZ SALCEDO** contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al Ministerio Público adscrito a éste despacho.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Jose Antonio Cruz Suarez

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f4f9582fa45df26fd7ec5d332e6b650189f653ec771f21709d77702b1f745**

Documento generado en 01/06/2023 02:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**